

24421 ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Orden de 7 de febrero de 1977, en el sentido de modificar una mercancía exportación e incluir nueva mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), para la importación de alambros de acero fino al carbono, de 5,5 y 13 milímetros de diámetro, y alambros de hierro o acero no especial, y la exportación de diversas manufacturas, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, 7, 5.º, Barcelona, por Orden de 7 de febrero de 1977, en el sentido de que, entre los productos de exportación, el epígrafe de los alambros de acero fino al carbono, comprendidos en las partidas estadísticas 73.15.29.2 y 73.15.29.3, a que se refiere el apartado primero de dicha disposición, quedaría redactado como sigue:

«— Alambros de acero fino al carbono, con un diámetro igual o superior a 0,60 milímetros, comprendidos en las partidas arancelarias 73.15.29.2 y 73.15.29.3.»

Segundo.—Ampliar el referido tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir la importación de alambros de acero fino al carbono, con un diámetro inferior a 0,60 milímetros (P. A. 73.15.29.3).»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1977, que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24422 ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de flejes y cintas de bronce y chapa o flejes de alpaca.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y cintas de bronce y chapa o fleje de alpaca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo Triunfo, 59, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cátodos de cobre afinado electrolíticamente y lingotes de cobre afinados electrolíticamente o por procedimiento térmico (P. A. 74.01.C).
- 2) Lingotes de cinc (P. A. 79.01).
- 3) Lingote de estaño (P. A. 80.01.A.1).

Y la exportación de:

- I) Flejes y cintas de bronce —95/5 (Cu 95 por 100, Sn 5 por 100), 92/8 (Cu 92 por 100 Sn 8 por 100) y 88/3/9 (Cu 88, Sn 3 y Zn 9 por 100) (P. A. 74.04.A.2).
- II) Chapa o fleje de alpaca (Cu 60 por 100, Ni 18, Zn 22 por 100) (P. A. 75.03.A.2.b).

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párra-

fo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes entre sí el cátodo de cobre afinado electrolíticamente y los lingotes de cobre, afinados electrolíticamente o por procedimiento térmico.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre, cinc y estaño, realmente contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,60 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán:

Para las mercancías 1) y 3): 0,50 por 100 como mermas y 4,80 por 100 como subproductos, adeudables por las partidas arancelarias 74.01.E y 80.01.B, respectivamente.

Para la mercancía 2): el 2 por 100 como mermas y el 3,30 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 89.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes de Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria, y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24423

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de octubre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	84,391	84,651
1 dólar canadiense	77,926	78,251
1 franco francés	17,295	17,366
1 libra esterlina	148,047	148,841
1 franco suizo	36,058	36,246
100 francos belgas	236,754	238,151
1 marco alemán	36,701	36,894
100 liras italianas	9,568	9,609
1 florín holandés	34,467	34,644
1 corona sueca	17,506	17,596
1 corona danesa	13,756	13,821
1 corona noruega	15,364	15,440
1 marco finlandés	20,322	20,434
100 chelines austriacos	513,015	517,743
100 escudos portugueses	207,094	208,757
100 yens japoneses	32,204	32,365

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

ADMINISTRACION LOCAL

24424

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Huelva por la que se fija fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto número 57.751/35/1976, «Nerva, abastecimiento de agua».

Aprobado por esta excelentísima Diputación Provincial en sesión de 30 de junio de 1976 y por el Ministerio de la Gobernación, en su acuerdo de 1 de octubre de mismo año, el Plan Provincial de Obras y Servicios correspondiente al bienio 1976/77, y por acuerdo de 26 de noviembre de 1976 de la Corporación Provincial, el proyecto de la obra número 57.751/35/1976, «Nerva,

abastecimiento de agua», incluida en aquellos planes, cuyas aprobaciones llevan consigo la declaración de utilidad pública de las obras en ellas comprendidas y la necesidad y urgencia de la ocupación de los bienes precisos para su realización, con los demás efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la Diputación Provincial, en sesión de 29 de junio de 1977, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local; artículo 6.º y concordantes del Real Decreto 446/1977, de 11 de marzo; artículos 2.º, 10, 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, y artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de esta Ley, acordó iniciar expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por el citado proyecto y hacer uso de la facultad de urgente ocupación de los aludidos bienes y derechos.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 a 59 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, he acordado señalar la fecha del día 28 de octubre de este año, a las once horas, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados, los cuales se detallan en la relación que se adjunta.

Los propietarios y titulares de bienes y derechos afectados por la ocupación deberán comparecer el día y hora señalados en el Ayuntamiento de Nerva, a fin de trasladarse posteriormente a la finca objeto de la expropiación y proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los propietarios de las fincas y titulares de derechos afectados personalmente, o bien representados por personas debidamente autorizadas mediante poder notarial para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, los recibos de la contribución de los dos últimos años y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar, si lo estiman oportuno y a su costa, de Peritos y Notario.

Conforme a lo prevenido en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito, desde la publicación de este anuncio y adjunta relación de bienes y derechos afectados hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, ante esta Diputación Provincial, las alegaciones que estimen oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes y derechos afectados por la expropiación y urgente ocupación.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría General —Oficialía Mayor— de esta Diputación Provincial de Huelva.

Objeto de la expropiación

Los terrenos que se describen de la finca «La Uceta», del término municipal de Nerva:

Una franja de 2.200 metros de longitud y tres de anchura (6.600 metros cuadrados), la mitad a cada lado del eje de la tubería, para llevar la conducción del abastecimiento de aguas desde la presa del embalse hasta la parte exterior de la linde de la finca, según se indica en el plano de planta general del proyecto. Y otra franja, en ocupación temporal mientras duren las obras, de 2.200 metros de longitud y cinco de anchura (11.000 metros cuadrados), según la trayectoria de la franja de conducción, por su costado derecho. Y otra franja de 1.700 metros de longitud y cinco de anchura (8.500 metros cuadrados) desde la presa hasta la línea eléctrica existente, como se indica en el plano de planta general del proyecto.

Los terrenos son propiedad de doña Adelaida y doña Dolores Martín Pérez y doña Adelaida Freniche Martín, las tres domiciliadas en calle Andrés Bernaldez, 4, tercero izquierda, de Sevilla, y las plantaciones existentes en ellos están afectadas por un consorcio con ICONA y un derecho de arrendamiento por la Empresa Nacional de Celulosas, domiciliado ICONA en su sede institucional de Madrid, y su Delegación de Huelva en calle Martín Alonso Pinzón, 26, y Empresa Nacional de Celulosas en calle N. Orta, 58, de Huelva.

Los cultivos y aprovechamientos de los terrenos son de baldíos y monte bajo (pastos) y de encinas y eucaliptos en finca de naturaleza rústica.

Los propietarios y titulares de derechos relacionados deben comparecer en el Ayuntamiento de Nerva, en el día y hora indicados, a los efectos que se señalan.

Dense los traslados y practíquense las notificaciones y publicaciones reglamentarias de este Decreto.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Huelva, 23 de septiembre de 1977.—El Presidente.—7.891-A.